



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |  |  |   |            |  |
|-------------------------|--|--|---|------------|--|
| Radicación              | Clase  | Demandante                             | Demandado                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                     |
| 08001405301520230044300 | Aprehension De Garantia Mobiliaria                     | Banco Santander Colombia Sa            | Tribino Bernate Alvaro Arly               | 11/08/2023 | Auto Rechaza   |
| 08001405301520190086700 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | David De Jesus Escorcia Donado Y Otros | Y Otros Demandados, Edelmira Ortega Ortiz | 11/08/2023 | Auto Ordena - Ordena Cancelar Registro De La Demanda |
| 08001405301520230046100 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Felix Rafael Rivera Ayala              | Brian Mauricio Rivera Vargas              | 11/08/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma       |
| 08001405301520230051600 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Josue Alberto Torres Cano              | Modesta Rosales De Arrollo                | 11/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                        |
| 08001405301520230053000 | Procesos Ejecutivos                                    | Banco Bancolombia Sa                   | Antonio Baselga Sabater                   | 11/08/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago                |

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dac2400b-e114-47b2-849a-f58c4c24b274



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                    | Demandado                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------|---|------------|---|
| 08001405301520230052300 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia           | Eusebio Mendoza Hernandez               | 11/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares               |
| 08001405301520230052300 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia           | Eusebio Mendoza Hernandez               | 11/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago         |
| 08001405301520230053600 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Griselda Cañas Miranda                  | 11/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares               |
| 08001405301520230053600 | Procesos Ejecutivos | Banco Comercial Av Villas S.A | Griselda Cañas Miranda                  | 11/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago         |
| 08001405301520230041800 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A          | Jose Parra Mercado                      | 11/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares               |
| 08001405301520230041800 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A          | Jose Parra Mercado                      | 11/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago         |
| 08001405301520210043400 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota               | Cjb Del Caribe Ltda, Y Otros Demandados | 11/08/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecución   |
| 08001405301520230004000 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota               | Jose Carlos Rios Garcia                 | 11/08/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución |

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dac2400b-e114-47b2-849a-f58c4c24b274



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|---|------------|--|
| 08001405301520200007400 | Procesos Ejecutivos | Juan Carlos Rios Salas       | Donaldo Arce Y Cia. S.A.S., Joana Marin Diaz, Sin Otro Demandado. | 11/08/2023 | Auto Ordena - Efectúa Control Oficioso De Legalidad, Corre Traslado De Excepciones De Mérito |
| 08001405301520230053800 | Verbales Sumarios   | Anne Kathrine Schutt Chacon  | Stephanie Schutt Chacón , Martha Isabella Schutt Chacón           | 11/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca  |
| 08001405301520230015900 | Verbales Sumarios   | Hortencia Bermejo Villarreal | Jose Maria Quintero Santana                                       | 11/08/2023 | Auto Admite - Auto Avoca   |

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dac2400b-e114-47b2-849a-f58c4c24b274



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
(subrogado parcial)

DEMANDADOS: CJB DEL CARIBE LIMITADA SIGLA CJB DEL CARIBE LTDA.,  
CARLOS JOSIMAR BARRIOS DE LEON Y ALBERTO MARIO PADILLA VILLA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549236c91cea5495de65916ba2c7993874a02dba5795bc4bd81dfa8bc04697d**

Documento generado en 11/08/2023 11:01:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ CARLOS RÍOS GARCÍA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 22 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 22 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c4be9f7b1256a93c1314343f0254928bd269c46bf0808df58748f0a9512cb**

Documento generado en 11/08/2023 11:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00159-00.

DEMANDANTES: HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO.

DEMANDADOS: JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

### VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Agosto 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente y haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, observa este Despacho que las señoras HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO a través de apoderado judicial presentan demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, manifestando ser poseedoras del inmueble urbano ubicado en esta ciudad, contra JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 No 43-62F del barrio Chiquinquirá de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No 040-50437 y con referencia Catastral No 01-05-0000-0353-0028-000000000, con las siguientes medidas y linderos, Norte 8.76 metros linda con predio de Manuela Gutiérrez Vda de Ojeda; Sur mide 8.76 metros linda con la Calle 43 en medio; Este 27.70 metros linda con Fausto Cervantes Barreto y Oeste 27.70 metros linda con Rafael González Rubio.

Estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (art. 20 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 6° del art. 26 del C.G.P.), Por lo que el despacho,

### RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por las señoras HORTENSIA ELENA BERMEJO VILLARREAL y MARTA LUCIA DE LA HOZ BERMEJO contra JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, con el fin de obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 No 43-62F del barrio Chiquinquirá de esta ciudad, de



matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No 040-50437 y con referencia Catastral No 01-05-0000-0353-0028-000000000, con las siguientes medidas y linderos, Norte 8.76 metros linda con predio de Manuela Gutiérrez Vda de Ojeda; Sur mide 8.76 metros linda con la Calle 43 en medio; Este 27.70 metros linda con Fausto Cervantes Barreto y Oeste 27.70 metros linda con Rafael González Rubio.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numeral 7º del Código General del Proceso, emplácese a las demandadas JOSE MARÍA QUINTERO SANTANA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien por medio de edicto, el cual se publicara por una sola vez en medio escrito diario de amplia circulación el HERALDO.
4. El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; asimismo se deberá remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se insta a la parte demandante para que antes de realizar la publicación del edicto revise el contenido del mismo.
5. La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO



AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.

7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla No. 040-50437. Oficiar en tal sentido.
8. Requerir al demandante a efectos de que aporte el certificado de tradición Especial para pertenencia actualizado, expedido por la Oficina de instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e33318cc7bc79799aed8462af2c4dc5baa3c4ebc809dd4a70969f092450cf**

Documento generado en 11/08/2023 11:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230051600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE COLOMBIA,  
asistida judicialmente.

DEMANDADA: MODESTA ROSALES DE ARROYO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE COLOMBIA, asistida judicialmente, presentó demanda contra MODESTA ROSALES DE ARROYO, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-191913.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que si bien fue aportado el certificado de tradición especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que, data del 21 de octubre de 2021, es decir, tiene más de 1 año y 9 meses desde su expedición hasta la presentación de la demanda -21 de julio de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el certificados actualizado emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Así mismo tampoco fue aportado el certificado de tradición ordinario del bien pretendido, elemento fundamental para estudiar los antecedentes registrales del bien a usucapir. Por lo tanto, habida cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el certificado de tradición ordinario actualizado al año 2023, emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(iii) Sumado a ello, la parte actora no allegó avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula No. 040-191913 actualizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del año 2023, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iv) Además, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante



presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

(v) Adicional a lo expuesto, en la demanda tampoco se describió en el acápite de “*notificaciones*” si conoce o no una dirección física o electrónica de la parte demandada, constituyéndose ello como un requisito formal del libelo, conforme lo exige el art. 82-10 del C.G.P. Por lo tanto, deben incluirse esos datos de ese sujeto procesal en la demanda.

(vi) Finalmente, se evidencia que la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, la iglesia demandante no convocó al presente litigio a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE COLOMBIA, asistida judicialmente, contra la señora MODESTA ROSALES DE ARROYO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364e9ce36b268e6e6b52daeca25d952bfd6f24a595b2c5b10904907661d7c07c**

Documento generado en 11/08/2023 11:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00530-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANTONIO BASELGA SABATER.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MILVEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial contra ANTONIO BASELGA SABATER, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó oportunamente el Título valor base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica a V&S Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosatario al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA y ONEDRIVE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49544ee088c2b01505b226ef4330ab8dec68d4a197f29df7d10f071adf7012d5**

Documento generado en 11/08/2023 09:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230053800

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANNE KATHERINE SCHUTT CHACÓN, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: STEPHANIE SCHUTT CHACÓN, MARTHA ISABELLA SCHUTT CHACÓN, en calidad de herederas determinadas del señor PEDRO ADOLFO SCHUTT INSIGNARES y RUBIELA CASTILLO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANNE KATHERINE SCHUTT CHACÓN, asistida judicialmente, presentó demanda declarativa, para que, a través de proceso verbal, se declare la existencia de un contrato de compraventa y disponer la restitución de un automotor.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Sumado a ello, pide en la pretensión No. 2 que, *“... ordene la inscripción de la compraventa anterior ante el Registro Único Nacional de Tránsito y la secretaría de Movilidad y Transporte de Sincelejo.”*, por cuanto, no fueron tomadas las improntas del vehículo para hacer dicho trámite. De esa manera, deberá la parte demandante aclarar si lo perseguido en verdad es el cumplimiento del contrato suscrito con el señor Pedro Adolfo Schutt Insignares.

De igual forma, manifiesta que PEDRO ADOLFO SCHUTT INSIGNARES falleció para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de ese causante, y en ese orden, convocar a todos los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.



Además, se señaló a la señora MARTHA ISABELLA SCHUTT CHACÓN como heredera determinada del señor PEDRO SCHUTT INSIGNARES, pero no allegó el registro civil de nacimiento que acreditara el parentesco de esa demandada con el causante. En consecuencia, la parte actora deberá allegar el citado registro.

Finalmente, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo las direcciones electrónicas de STEPHANIE SCHUTT CHACÓN, MARTHA ISABELLA SCHUTT CHACÓN y RUBIELA CASTILLO GUTIERREZ, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, deberá cumplir con dicha carga informativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las demandas presentadas por ANNE KATHERINE SCHUTT CHACÓN, asistida judicialmente, contra STEPHANIE SCHUTT CHACÓN, MARTHA ISABELLA SCHUTT CHACÓN, en calidad de herederas determinadas del señor PEDRO ADOLFO SCHUTT INSIGNARES y RUBIELA CASTILLO GUTIERREZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cc3b898f43c481b9369ff89a84932d01ac9c6bf6cd5df27848d2c0f3dfff**c

Documento generado en 11/08/2023 09:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00074-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.

DEMANDADO: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS  
y JOHANA MARÍN DÍAZ.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO  
ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digitalizado, se observa que como quiera que cuando se dictó el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas aún no se había notificado la totalidad de la parte demandada, se hace necesario aplicar el control de legalidad a efectos de enderezar el trámite procesal, esto es, dejando sin efectos el mencionado auto y en su defecto dictar un nuevo auto en el que se corra el traslado de las excepciones toda vez que ya fue notificada la totalidad de la parte demandada.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

#### ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En consecuencia, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, se ordena dejar sin efectos el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS y SMART STEEL SAS, y en su lugar se ordena dictar un nuevo auto corriendo el traslado habida cuenta que ahora sí se encuentra notificada la totalidad de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Dejar sin efectos el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las



demandadas DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS y SMART STEEL SAS, por los motivos consignados.

3. De las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS y SMART STEEL SAS mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Vencido el traslado concedido en el numeral anterior, ingrese al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8ec6a9d6e49a7cdf3d6cb2176e212df5d79a5bc9df1ee96c4d94d76f767b**

Documento generado en 11/08/2023 11:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00523-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EUSEBIO AUGUSTO MENDOZA HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00523-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra EUSEBIO AUGUSTO MENDOZA HERNANDEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y contra EUSEBIO AUGUSTO MENDOZA HERNANDEZ, por la suma de:
  - a) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$137.878.795.00) M.L. (\$137.878.795.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589628233959; más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.344.383.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2023 a 22 de junio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.484.776.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300110243801589628233983; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7659ca141eb4f777b65da7614dec71af490d44d82fd23ddc56ca3608ef50d65**

Documento generado en 11/08/2023 11:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 0800140530152023-00536-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: GRISELDA ESTHER CAÑAS MIRANDA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00536-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 11 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra GRISELDA ESTHER CAÑAS MIRANDA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra GRISELDA ESTHER CAÑAS MIRANDA, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$147.851.072.00), por concepto de saldo capital, contenido en el pagaré No.3020446; más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.405.858.00), por concepto de intereses de plazo; contenidos en el numeral 5° del pagare No 3020446; más la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$9.138.445.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2022 a 1° de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef7740127d32c0400b242458a098bc7965fb9cc60fc775a0b182588fd359392**

Documento generado en 11/08/2023 10:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00418-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313 -7  
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PARRA MERCADO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte demandante, se observa que se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2023, toda vez, que la apoderada del demandante aportó solicitud de crédito siendo esta la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, por lo que la falencia advertida fue saneada dentro del término concedido para ello.

En ese orden de ideas, el Despacho al revisar el expediente, observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía contra ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, con base en el Pagaré No.8.704.585 y el Contrato De Prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia No. 05802027500475506, anexados a la demanda, para que se le ordene pagar la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$82.420.068) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, y por concepto de intereses los que se encuentren estipulados dentro del título ejecutivo, respecto a este último, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento, toda vez, que dentro del libelo introductorio, específicamente en el acápite de pretensiones no se señala a que corresponde dicho interés que se cobra ni su valor, y durante que lapso de tiempo, por lo que no es dable librar mandamiento de pago respecto a una suma que no fue enunciada por el demandante, según lo estipulado en el artículo 430 del Código general del proceso, que reza: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal*".

Por lo tanto, no da lugar a que se libere mandamiento de pago bajo esas condiciones, pues no se especifica el concepto del interés ni su valor, sino que simplemente se refirió a los intereses que consten en el título valor, no siendo esto admisible, entonces el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los documentos aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y contra ORLANDO JOSE PARRA MERCADO por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS



VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$82.420.068) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago por concepto de "*intereses estipulados dentro del título ejecutivo*", por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec36aefdf8f07581424554d9be20ea44ea2e1ab11d9c86210aa3ab895635263**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00867-00.

DEMANDANTES: DAVID DE JESUS ESCORCIA DONADO – ELSY ESCORCIA DONADO – JENNY ESTHER CARRILLO.

DEMANDADOS: EDELMIRA ORTEGA ORTIZ – JOSE ORTEGA MEJIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se cancela el registro de la demanda con ocasión de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que se encuentra pendiente ordenar el levantamiento de la inscripción del registro de la demanda en la matrícula inmobiliaria 040-6635 notificado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a través del oficio No. 0319 del 06 de febrero de 2020, en virtud de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Cancelar la inscripción del registro de la demanda en la matrícula inmobiliaria 040-6635 notificado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a través del oficio No. 0319 del 06 de febrero de 2020, en virtud de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y haberse rechazado la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1854e544139a466c79e45f021e238ae9ad8daed78f5ffcbbdd5c860b6f95ab96**

Documento generado en 11/08/2023 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00443-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit.  
900.628.110-3.  
GARANTE: ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud con memorial de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte solicitante, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2023, toda vez, que la demandante no corrigió la falencia advertida en el mencionado auto pues se le requirió aclarará su solicitud, toda vez, que señala como propietario del vehículo cuya aprehensión se persigue al deudor ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos anexos, como lo son el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución, se registra como deudor garante y propietaria del vehículo con placas KYL-299 a la señora SANDRA VICTORIA QUINTANA ESPINOSA, identificada con C.C. 45.530.789.

No obstante, dentro de su escrito de subsanación, la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta que se permite aclarar la demanda y deja como demandados dentro del presente tramite a los señores ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE y SANDRA VICTORIA QUINTANA ESPINOSA, por lo tanto, esto constituye una reforma de la demanda, esto según lo estatuido en el artículo 93 numeral 1 que reza: **“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”**.

En ese orden de ideas, la solicitante al adicionar a un demandado, en específico a la señora SANDRA VICTORIA QUINTANA ESPINOSA, reformo su solicitud la cual fue debidamente integrada, no obstante, esta Agencia Judicial se permite aclarar que la ley 1676 de 2013, señala que la garantía mobiliaria se constituye mediante un contrato entre el garante y el acreedor garantizado<sup>1</sup>, y que esta solo puede constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía<sup>2</sup>.

Cobra especial relevancia para el asunto de marras, establecer entonces a quien hace referencia el legislador como garante, pues es este el único con la capacidad de constituir la garantía mobiliaria, así: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*<sup>3</sup>. Mientras que el deudor se define como aquella *“persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena”*.

<sup>1</sup> ley 1676 de 2013 artículo 9.

<sup>2</sup> ley 1676 de 2013 artículo 10.

<sup>3</sup> ley 1676 de 2013 artículo 8.



En el caso concreto, observa el Despacho, que dentro del presente trámite la figura cuyo valor jurídico es relevante es la del garante pues es aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, contrario sensu, el deudor es meramente aquella persona a quien le corresponde cumplir la obligación garantizada, entonces, en la presente solicitud se indica como propietario y deudor garante al señor ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE, no obstante, en la tarjeta de propiedad del vehículo cuya aprehensión se persigue obra como tal la señora SANDRA VICTORIA QUINTANA ESPINOSA, además, que en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y el formulario de registro de ejecución, aparece como garante la antes mencionada.

Sin embargo, la parte actora dirigió su solicitud únicamente contra el señor ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE quien no ostenta la calidad de garante y contra quien no se podía iniciar la solicitud, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, así:

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”***

Entonces, la presente solicitud debe dirigirse contra el garante, pues es este quien tiene las facultades para constituir la garantía, y en el caso de marras, se impetró contra una persona diferente, el señor ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE, sin que el extremo activo de la litis subsanara en debida forma la falencia advertida.

Aunado a ello, es Despacho al hacer una revisión del poder conferido para adelantar el presente trámite se observa que este se otorgó única y exclusivamente para tramitarse contra el señor ALVARO ARLY TRIBIÑO BERNATE y en la reforma de la demanda, no se adoso nuevo poder para adelantar este trámite contra la señora SANDRA VICTORIA QUINTANA ESPINOSA.

En conclusión, se considera que, si bien es cierto que el trámite bajo estudio no corresponde a un proceso, no por ello debe apelarse a la informalidad, en tanto que lo requerido por el Despacho no desfigura en ninguna medida la regulación especial que el ordenamiento jurídico establece para el mecanismo de pago directo y, por el contrario, reivindica aspectos como el de la seguridad jurídica, por ser razonable y de posible acceso para el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – Vehículo identificado con placas KYL-299, por no haber sido debidamente subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la solicitud y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG.

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e04cda61dfe15d3bd8fef14f4bac15aeae7a84963c1c56052e38e47eb711c8**

Documento generado en 11/08/2023 09:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230046100  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA VIVIENDA INTERÉS SOCIAL  
DEMANDANTE: FELIX RAFAEL RIVERA AYALA, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: BRIAN MAURICIO RIVERA VARGAS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 28 de julio de 2023, declaró inadmisibles las demandas ejecutivas presentadas por FELIX RAFAEL RIVERA AYALA, asistido judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía.

En punto de ello, presentó un escrito de subsanación en el que señaló que bajo la gravedad del juramento indicaba que el correo electrónico y dirección física de notificación fueron suministrados por el señor FELIX RIVERA AYALA, así, como el resto de datos.

De esa manera, de entrada, se evidencia que, tal manifestación es insuficiente para cumplir con el requisito dispuesto en el inciso 2 art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el apoderado se limita a expresar que los datos simplemente fueron suministrados por el señor FELIX RIVERA AYALA, pero sin indagar de dónde los obtuvo éste, ni siquiera señaló la existencia de evidencia o pruebas de esa dirección electrónica que posiblemente estaba en manos del señor RIVERA AYALA.

En ese orden, considera esta agencia judicial que, ha podido ahondar con el demandante para verificar si éste tendría alguna probanza que soportara la manifestación que el correo del demandado era *"brianpepa2@hotmail.com"*, omisión en la que incurrió la parte actora y que impediría tener por satisfecha la causal de inadmisión expuesta.

En este punto, se le debe aclarar al apoderado demandante que no solo se trata de transmitir la información que pudiera brindarle el reclamante, sino que ha debido acompañar la evidencia relacionada con el correo electrónico del opositor, más aún cuando es una exigencia prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea necesario evaluar el resto de causales de inadmisión invocadas por el Despacho.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e4f0069340b746a96894770ff49ac1e4e76b30dd11dbd5feb3c70f3c98d2f**

Documento generado en 11/08/2023 11:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**